

No procede la suspensión del remate de bienes embargados, si el título del tercerista se funda solamente en un embargo registrado.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Josefina Araníbar y otras, en la causa que siguen con doña Carmen Goyeneche y otra, sobre cantidad de francos.—Procede de Lima.

AUTOS DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 1.º de agosto de 1913.

Autos y vistos; con los coactivos y el de tercería que se tienen á la vista; y atendiendo: á que las consideraciones que se alegan por doña Josefina, doña Carmela y doña Enriqueta Araníbar en su recurso de fojas 1, debieron hacerlas valer en su oportunidad y antes de que se expediera la ejecutoria de fojas 188 vuelta del cuaderno principal: á que para expedirse esa ejecutoria se tuvo presente los autos de tercería á que se hace referencia en el artículo formulado; á que es en cumplimiento de esa ejecutoria que se ordenó sacar á remate los bienes embargados, por lo que carece de fundamento dicho artículo; á que suspender el remate sería ir en contra de lo re-

suelto por el superior; y á que las referidas doña Josefina, doña Carmela y doña Enriqueta Aranibar tienen expedito su derecho para exigir la fianza respectiva en la oportunidad legal: se declara sin lugar el artículo formulado á fojas 1; y como para este caso se interpone apelación; concédese esta en ambos efectos.

GONZALEZ OLAECHEA.

Ante mí,
Reynaldo Guerra y Uría.

Lima, 1.º de agosto de 1913.

Autos y vistos; y atendiendo: á que el escrito de recusación ha sido presentado, según aparece del cargo respectivo, después de verificado el primer remate; á que, además, tratándose de una recusación improcedente, no podía suspenderse en ningún caso la prosecución del juicio, aun en el caso que se indica de que se presentó en este juzgado la recusación sin firma de letrado; á que, además, el remate se ha mandado practicar á mérito de la ejecutoria superior que así lo ordenaba; á que á tenor del artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles, los incidentes promovidos no suspenden el curso de la causa; á que si se

suspendieron los demás remates, fué por la apelación que se concedió en ambos efectos; y á que la familia Aranibar tiene su derecho expedito para exigir la fianza respectiva para su resguardo: se declara sin lugar el artículo de nulidad deducido á fojas 1.

GONZALEZ OLAECHEA.

Ante mí,
Reynaldo Guerra y Uría.

RESOLUCIONES SUPERIORES

Lima, 8 de setiembre de 1913.

Autos y vistos; por los fundamentos del auto apelado y estando á lo dispuesto en el artículo 1154 del Código de Procedimientos Civiles: confirmaron el referido auto de fojas 17, su fecha 1.º de agosto último, por el que se declara sin lugar el artículo formulado á fojas 1 de este incidente; el que mandaron se agregue al expediente principal; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores: *Lanfranco, Maguina, Muñoz.*

Silva y E.

Lima, 8 de setiembre de 1913.

Autos y vistos; confirmaron el apelado de fojas 3 vuelta, su fecha 1º de agosto último, por el que se declara sin lugar el artículo de nulidad deducido á fojas 1 de este cuaderno, el que mandaron se agregue al principal; y los devolvieron.

Rúbricas de los señores: *Lanfranco, Maguina, Muñóz.*

Silva y E.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el juicio seguido por doña Cármen y doña Josefa de Goyeneche contra la testamentaría del doctor don José Aranibar para el pago de la suma declarada de abono en la respectiva ejecutoria, se ordenó el remate de los inmuebles embargados; por lo cual plantearon acción de tercera excluyente doña Josefina, doña Carmela y doña Enriqueta Aranibar.

A fojas 259, señalados para las subastas los dias 1, 2, y 3 de julio último, las tercero-opo-

sitoras, fundándose en lo dispuesto en el artículo 751 del Código de Procedimientos Civiles, pidieron que se suspendiera el acto.

A fojas 261 vuelta, se decretó el traslado, que fué notificado el 3 del dicho mes al personero de las ejecutantes, quien, como se vé á fojas 267, lo contestó el 8.

Mientras tanto, el 2 de julio, se había efectuado el remate cuya acta corre á fojas 210; dando así margen á la nueva gestión de los tercero-opositores de fojas 290 en la que solicitan que se le declare sin valor ni efecto.

El auto de fojas 275 desestima la articulación de fojas 259 basándose principalmente en la resolución ejecutoriada de fojas 188 vuelta que ordena el remate; y el de fojas 293 vuelta también desestima la de fojas 290, entre otras razones, por cuanto según el artículo 203, los incidentes promovidos no suspenden el curso de la causa.

Esos autos son los que confirmaron los de fojas 283 vuelta y 298 vuelta, recurridos, erróneamente en concepto del Fiscal.

La resolución de fojas 188 vuelta se expidió en la ejecución contra la testamentaria del doctor Aranibar. La tercería está interpuesta invocando derechos personales por doña Josefina Aranibar y sus hermanas. Aquella resolución tiene en consecuencia calidad de ejecutoria para los herederos, en cuanto á la herencia concierne; pero no para terceros, que aducen títulos de dis-

tinta procedencia, aun siendo tales terceros quienes intervinieron en la ejecución.

El fundamento relativo á dicha resolución es, en consecuencia, impertinente.

También lo es el que se apoya en el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles. Ese número se contrae exclusivamente, en efecto, á los incidentes propios de la litis; no á juicio independiente, cual es el de tercería, que solo se conexas con la ejecución al tiempo del embargo ó de la subasta, cuando surge la amenaza al derecho ageno.

Los artículos 751 y 752 estatuyen “que por la interposición de la tercería de dominio, se suspende el remate de los bienes embargados mientras se decida sobre su propiedad”; salvo que la ejecución se funde en título inscrito que afecte el bien mencionado y no se apoye la tercería en instrumento igualmente inscrito, ó el dicho bien esté expuesto á corrupción ó deterioro.

El personero de las actoras reconoce que no se encuentran en los casos de excepción.

Luego, se impone la regla general, en virtud de la que ha de suspenderse la venta judicial.

Limitase el nombrado personero á afirmar el hecho erróneo de que sólo producen tal suspensión las tercerías con título inscrito. El nuevo Código procesal no innova, en efecto, en ese punto que resolvió el artículo 21 de la antigua ley de 28 de setiembre de 1896, al disponer lo mismo que prescribe el inciso 1.º del artículo 752.

De lo expuesto deduce el Fiscal el error del auto denegatorio de fojas 275; y por consiguiente el de fojas 292 vuelta, ya que si las subastas debían quedar en suspenso, es obvia la ilegalidad de la efectuada el 2 de julio.

Hay nulidad en los dos confirmatorios recurridos. Reformándolos y revocando los de primera instancia de fojas 275 y 293 vuelta, puede V. E., salvo mejor acuerdo, ordenar la suspensión de los remates como lo manda el artículo 751, y declarar la invalidéz del efectuado.

Lima, á 2 de diciembre de 1913.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 1º de mayo de 1914

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en los autos de vista de fojas 283 vuelta y fojas 298 vuelta, sus fechas 8 de setiembre último, que confirman los de primera instancia de fojas 275 y fojas 292 vuelta, sus fechas 1º de agosto del año próximo pasado, por los que respectivamente se declara sin lugar el artículo deducido por doña Josefina Aranibar y hermanas en su escrito corriente á

fojas 259 y el propuesto por las expresadas Arámbur en el escrito de fojas 290; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 20 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron con los pedidos para resolver.

Elmore—Ribeyro—Eguigúren—Erásquin—Leguía y Martínez.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 814.—Año 1913.

La prueba instrumental consistente en actuarios judiciales, se puede ofrecer en cualquier estado de la causa.

Recurso de nulidad interpuesto por don Demetrio S. Miranda, en la causa que sigue con don José A. Bringas, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FICAL

Excmo. señor:

En el juicio ordinario seguido por don José A. Bringas, contra don Demetrio Miranda, so-